

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-676/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el dos de agosto de dos mil quince, por la que se declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a Gobernador en la citada entidad federativa, por la supuesta realización de actos proselitistas en tiempo de veda electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en Colima, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

2. Campañas electorales. El siete de marzo del año en curso, previa aprobación del acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Colima, se dio inicio formal a la campaña electoral para dicho cargo, misma que concluyó el tres de junio siguiente.

3. Denuncia. El seis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez, por la supuesta realización de actos proselitistas en tiempo de veda electoral.

4. Acto impugnado. Previa sustanciación y remisión del expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió la resolución correspondiente, el dos de agosto siguiente, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el Partido Acción Nacional promovió, el

ocho de agosto siguiente, juicio de revisión constitucional electoral.

6. Recepción de expediente en Sala Superior. El once de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-P-248/2015, por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió, entre otros, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

7. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-676/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Escrito de tercero interesado. El once de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció en tiempo y forma al presente juicio en calidad de tercero interesado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó declarar inexistente las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, vinculada con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

2. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, aduce que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral es frívola, toda vez que en la misma se hacen manifestaciones genéricas y subjetivas, que no encuentran sustento legal.

Es **infundada** la causa de improcedencia alegada, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

SUP-JRC-676/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; esto es, se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente juicio se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues el partido enjuiciante señala diversos hechos y agravios con el propósito de demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada al no hacerse una debida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, a partir de las cuales, según su dicho, quedaba acreditada la conducta infractora.

De ahí que, en todo caso, si los agravios hechos valer por el partido actor son o no eficaces para alcanzar su pretensión, o si adolecen de claridad, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asista la razón al Partido Revolucionario Institucional sobre la pretendida improcedencia del juicio en que se actúa.

Desestimado lo anterior, se procede a analizar los requisitos generales y especiales de procedencia, del medio de impugnación al rubro indicado.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

3.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político promovente, su domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas en su nombre; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en representación del partido actor.

3.2 Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cuatro de agosto de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el ocho de agosto siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, Javier Jiménez Corzo, quien fuera quien interpuso la denuncia a la cual recayó la resolución ahora impugnada.

SUP-JRC-676/2015

Por su parte, Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, también cuenta con personería suficiente para promover el medio de impugnación en que se actúa, tal y como lo reconoce el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, así como en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral en el Estado de Colima.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el Partido Acción Nacional fue quien presentó la denuncia a la cual recayó la sentencia ahora reclamada, misma que, en concepto del partido promovente, es contraria a sus intereses.

3.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

3.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que la resolución combatida transgrede los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

3.7. Violación determinante. En la especie se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible infracción a la normativa electoral relacionada con la elección de Gobernador en el Estado, consistente en la supuesta realización de actos proselitistas en veda electoral, lo que, en concepto del demandante, generó inequidad en la contienda mencionada.

3.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y, consecuentemente, declarar subsistente la infracción imputada a los sujetos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

4. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El pasado veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-P-274/2015, por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remite, entre otros, el escrito por el que el Partido Acción Nacional ofrece como prueba superveniente copia certificada de la resolución INE/CG683/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto del año en curso, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos locales, instaurado en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador en el Estado de Colima, la cual, en su concepto, se encuentra relacionada directamente con los hechos que se analizan en el presente asunto.

Previo a la determinación respecto a la admisibilidad o no de la prueba que el Partido Acción Nacional ofrece como superveniente, conviene hacer algunas precisiones respecto de los hechos que motivaron la denuncia a la cual recayó la resolución materia del presente asunto. Lo anterior, a fin de corroborar si, tal y como lo alega el partido enjuiciante, lo resuelto por el órgano administrativo electoral federal incide directamente en la materia de la *litis* que constituye el objeto de análisis del presente asunto.

4.1. Hechos materia de la denuncia.

Como se precisó en párrafos precedentes, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez, por la supuesta **realización de actos proselitistas en tiempo de veda electoral.**

Dichos actos, en términos de lo expresado por el entonces denunciante, consistieron en **la contratación, publicación y distribución gratuita de la revista “Sportbook”**, en tiempo prohibido por la norma electoral y en diversas tiendas de conveniencia en el Estado denominadas “Kiosko”, en la que se hace propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez, propuesto por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que generó inequidad en la contienda electoral.

En esencia, alegó que la publicación y distribución de la revista, la cual, según su dicho, se produce aproximadamente en diez mil ejemplares (10,000), se actualizó en por lo menos setenta y dos tiendas (72) el día cinco de junio, tiempo en el que debieron haber cesado las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima, que a su letra dice:

[...]

Artículo 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al

registro de candidaturas para la elección respectiva y **concluirán tres días** antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, **ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.**

[...]

Asimismo, sostuvo que **la conducta denunciada implicó una violación en materia de fiscalización**, en razón de que los sujetos denunciados **no reportaron los costos de producción de esa propaganda**, lo que, de haberse contabilizado, hubiera evidenciado la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña de la elección en cuestión.

4.2. Resolución INE/CG683/2015, aportada como prueba superveniente.

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es ofrecida por el Partido Acción Nacional como prueba superveniente, tuvo como origen la presentación de dos quejas en materia de fiscalización en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez.

Las quejas referidas, mismas que fueron acumuladas por la autoridad electoral federal al dictar la resolución correspondiente, se integraron, respectivamente, con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL e INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.

SUP-JRC-676/2015

En la primera de las quejas mencionadas, se denunció la contratación y/o indebida aportación en especie de **propaganda en forma de espectaculares y revistas, correspondientes a la revista “Sportbook”, así como la rotulación de la portada y contraportada de dicha revista en un camión de transporte público de Colima**, en la que se hacía alusión al entonces candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, José Ignacio Peralta Sánchez, misma que, en concepto del denunciante, constituía una violación a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por cuanto hace a las segunda de las quejas indicadas, se desprende que los hechos constitutivos de la misma refirieron **exclusivamente a la detección y supuesta distribución de la revista “Sportbook” en diversas tiendas denominadas “Kioskos”** en el Estado de Colima, en cuya portada y contenido se promocionó al candidato antes mencionado, sin que los costos de su contratación y/o aportación por parte de la empresa encargada de su publicación, diseño e imprenta hubieran sido reportados por los sujetos denunciados conforme a las reglas en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, según alegó el denunciante.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución ofrecida como prueba superveniente por el partido actor atendió a tres temas específicos que fueron denunciados por este último, consistentes en:

i) La omisión de reportar la contratación y/o aportación en especie de propaganda en forma de espectaculares;

ii) **La omisión de reportar la contratación y/o aportación en especie de propaganda en forma de revistas, y**

iii) La omisión de reportar la contratación y/o aportación en especie respecto de la rotulación en un camión de transporte público de Colima.

De lo anterior, se concluye que la resolución aportada por el enjuiciante como prueba superveniente está encaminada a demostrar que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Colima, presuntamente transgredieron diversas disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la supuesta contratación y/o indebida aportación en especie de la propaganda antes indicada.

4.3. Pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la prueba superveniente ofrecida por el Partido Acción Nacional.

Efectuadas las especificaciones del caso, resulta necesario señalar que el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

SUP-JRC-676/2015

La única excepción a esta regla son las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En la especie, si bien la resolución aportada y descrita tiene el carácter de superveniente, en virtud de que surgió con posterioridad a la emisión del acto que se reclama en el presente juicio, dicha probanza resulta inadmisibile, en atención a que la misma no tiene relación con la *litis* que se juzga en el presente asunto; esto es, con los hechos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, relacionados con la supuesta **realización de actos propagandísticos en periodo de veda electoral**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima, **exclusivamente por cuanto hace a la distribución de propaganda en forma de revista**.

En efecto, la materia de la controversia en el juicio de revisión constitucional en que se actúa, radica en determinar si fue o no conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Colima desestimara la denuncia interpuesta por el enjuiciante en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador, José Ignacio Peralta Sánchez, **por la supuesta**

realización de actos proselitistas en tiempo de veda electoral, en tanto que la prueba aportada por el partido actor se encamina exclusivamente a demostrar que la autoridad administrativa electoral federal tuvo por acreditada **la indebida aportación en especie de propaganda electoral** *-por un ente prohibido por la normativa electoral favor de los sujetos denunciados-*, con motivo de la **colocación de un espectacular y rotulación de un camión público en el Estado de Colima**, en tanto que lo referente a la omisión de reportar el gasto correspondiente a la contratación de la propaganda electoral en forma de revista fue desestimado por la autoridad electoral, al advertir que ésta sí había sido reportada correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, es que esta Sala Superior concluya que no es de admitirse la prueba ofrecida por el partido enjuiciante, pues si bien existe similitud en los hechos materia de la denuncia que motivaron la emisión de la resolución ahora impugnada respecto de aquélla que se aporta como prueba superveniente, también lo es que el objeto de análisis atendió, en cada caso, a aspectos cuya regulación normativa es de naturaleza diversa.

5. ESTUDIO DE FONDO

Identificados los hechos materia de la denuncia que motivaron la emisión de la resolución que ahora se reclama, se procede a analizar los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional a la luz de lo resuelto por el tribunal electoral local responsable, relacionados con la supuesta realización de

SUP-JRC-676/2015

actos proselitistas por parte de la coalición y candidato denunciados, en periodo prohibido por la normativa electoral local.

En ese sentido, la metodología de estudio a la que se sujetará la presente ejecutoria consistirá en exponer:

- Las consideraciones que sustentaron la determinación del tribunal electoral responsable por las cuales declaró la inexistencia del objeto materia de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional;
- El resumen de los conceptos de agravio hechos valer por el citado instituto político en su escrito de demanda, y
- El análisis de los motivos de inconformidad alegados en la presente instancia, mismos que serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio al promovente, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

5.1. Consideraciones del tribunal responsable.

El tribunal responsable, previo establecimiento del marco normativo que estimó aplicable al caso concreto, procedió a analizar y valorar el material probatorio que obraba en el expediente, a fin de verificar la existencia o inexistencia del

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

SUP-JRC-676/2015

objeto materia de la denuncia interpuesta por el ahora promovente.

Los elementos a los que otorgó valor probatorio, fueron los siguientes:

- Dos actas de certificación de hechos de seis de junio del año en curso, llevadas a cabo por los auxiliares jurídicos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado, de las cuales se desprendían un total de 70 (setenta) inspecciones oculares realizadas en las tiendas “Kioskos”, en las que en 14 (catorce) de ellas se encontró la propaganda electoral denunciada, específicamente 254 (doscientos cincuenta y cuatro) ejemplares de la revistas denominada “*Sportbook*”, a las cuales concedió valor probatorio pleno.
- Documentales privadas y técnica aportadas por el denunciante, consistentes, respectivamente, en cuatro revistas denominadas “*Sportbook*” y un video con duración de cuarenta y tres segundos³, a las cuales concedió valor indiciario respecto de la existencia de las revistas objeto de la denuncia.
- Contrato de veinticinco de mayo de dos mil quince, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., cuyo objeto consistió en la contratación de publicidad en la portada de

³ A decir de la responsable, se aprecia el interior de una tienda “Kiosko” en donde se encuentra un anaquel las revistas “*Sportbook*”, así como la fecha en el periódico “*Diario de Colima*”, que contiene la edición publicada el cinco de junio de dos mil quince.

SUP-JRC-676/2015

la revista “*Sportbook*” y la publicación de una entrevista con el candidato a Gobernador por el Estado de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, postulado por el citado instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De dichos elementos, la responsable concluyó **que se encontraba acreditada la existencia de la propaganda en forma de revista** -específicamente *doscientos cincuenta ejemplares*-, en la cual se publica una entrevista realizada al entonces candidato a Gobernador de Colima, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, la cual fue localizada concretamente en anaqueles ubicados dentro de catorce tiendas denominadas “*Kioskos*”, sin que de su contenido se advierta la promoción del voto a su favor.

Asimismo, tuvo por acreditada la celebración de un contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., de veinticinco de mayo de dos mil quince, en el que en su cláusula VIGÉSIMA PRIMERA se estableció la vigencia de dicha contratación; a saber, del primero al tres de junio de dicha anualidad.

Por otra parte, determinó que si bien la revista “*Sportbook*” sirvió de promoción electoral a favor del candidato denunciado, la misma debía ser considerada como propaganda fija, al no advertirse que la misma hubiera sido distribuida por persona alguna a los visitantes o consumidores que acuden a las tiendas denominadas “*Kioskos*”, sino que ésta se encontraba en

los anaqueles localizados dentro de dichas tiendas,⁴ **por lo que no existía la obligación de retirarla en el periodo alegado por los denunciantes**, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 176, último párrafo, del Código Electoral local, **su retiro debía efectuarse dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral.**

Por último concluyó que, en términos de lo dispuesto en la tesis XXXVII/2001 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA”, en consonancia con el principio de presunción de inocencia, el objeto materia de la denuncia debía declararse inexistente, al no acreditarse la distribución de las revistas cuestionadas **en el periodo prohibido por la ley.**

5.2. Resumen de agravios.

- El Partido Acción Nacional aduce que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, toda vez que a partir de las documentales públicas elaboradas por la propia autoridad electoral se acreditaba la existencia de la propaganda electoral denunciada - *revista “Sportbook”*- y, consecuentemente, la promoción indebida del candidato denunciado en tiempos prohibidos por la normativa electoral local, de conformidad con lo

⁴ Específicamente ubicados catorce tiendas, en los municipios de Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Tecomán, Armería y Manzanillo.

SUP-JRC-676/2015

dispuesto en el artículo 178, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

- Afirma que dichas documentales, vinculadas con la confesional del candidato denunciado por el cual solicitó al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el cuatro de junio del año en curso, que realizara los actos necesarios a fin de que cesara la distribución y retiro de toda propaganda en la que se promocionara la revista en comento, demostraba que los sujetos infractores tenían pleno conocimiento de los hechos denunciados desde esa fecha.
- Al respecto, sostiene que dicha solicitud presentada a manera de deslinde no fue efectiva al haberse presentado ante uno de los integrantes de los propios partidos políticos coaligados que cometieron la falta, por lo que la responsable no debió valorarla como un elemento de presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues, en todo caso, dicho escrito debió presentarse ante la autoridad electoral.
- En ese sentido, refiere que tal y como lo sostuvo el Magistrado Presidente del tribunal electoral responsable al emitir su voto particular *–mismo que transcribe en su escrito de demanda–*, la violación denunciada es más evidente a partir del reconocimiento que hicieron los propios denunciados de haber contratado el servicio de publicidad de la revista *“Sportbook”* para su distribución

SUP-JRC-676/2015

en las tiendas denominadas “Kioskos” durante el periodo comprendido del primero al tres de junio del año en curso. Lo anterior, sin que exista elemento alguno que permita constatar la realización de actos tendentes a fin de cesar con la distribución de la revista, una vez iniciado el periodo de veda electoral.

- Por lo anterior, alega que la resolución impugnada carece de toda fundamentación y motivación, pues la distribución de la propaganda denunciada, los días cuatro, cinco, seis y siete de junio del año en curso, se encuentre plenamente acreditada, lo que generó un beneficio indebido a favor del candidato infractor.

De lo expuesto, se tiene que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se declare existente la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al no valorarse debidamente el material probatorio aportado en el procedimiento especial sancionador correspondiente, a partir del cual quedaba plenamente acreditada la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados.

5.3 Análisis de los agravios.

Este órgano jurisdiccional electoral considera **inoperantes**, por una parte, **e infundados**, por la otra, los conceptos de agravio expuestos por el promovente, pues, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones que expuso la responsable para desestimar la denuncia interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Colima, lo cierto es que, en el caso, de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos suficientes que permitan a esta Sala Superior concluir que, en el periodo denominado de veda electoral y, por ende, en contravención a lo dispuesto en el artículo 178, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, hubo una distribución indebida de la revista “*Sportbook*”, en cuya portada, así como en su contenido, se realizó propaganda electoral a favor del mencionado candidato; máxime que el partido promovente omite controvertir frontalmente las razones torales que sustentan la resolución impugnada, limitándose a señalar que del material probatorio se acreditaba la **existencia** de la propaganda denunciada.

Previo a las consideraciones que sustentan la tesis anterior, es necesario mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que, por regla general, es de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, resultando inviable para este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los disensos.

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que *-a partir de la reforma al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diez de febrero de dos mil catorce, concretamente al inciso c), de la fracción IV, en lo concerniente a que se dotó a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en la materia, de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes-*, cuando se impugne a través del juicio de revisión constitucional electoral una resolución estatal, como la que ahora se resuelve, esto es, donde este juicio tenga la naturaleza de revisión de primera instancia al impugnarse por primera vez la determinación de un diverso procedimiento sancionador local, es viable la procedencia de la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si bien debe operar tal figura jurídica, ésta se actualiza cuando exista planteamiento que se pueda suplir, no así cuando se tenga que confeccionar el agravio;⁵ esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-622/2015, en sesión pública de veinticuatro de junio de dos mil quince.

SUP-JRC-676/2015

normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, dichos motivos de inconformidad resultarían inoperantes, al no atacarse en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en la especie, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza la inoperancia de los motivos de inconformidad expuestos por el partido enjuiciante, toda vez que mediante los mismos no se desvirtúan las consideraciones por las que el tribunal electoral responsable desestimó la queja interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Colima, a partir de las cuales concluyó que, si bien **se encontraba acreditada la existencia de la propaganda denunciada**, la misma **no había sido distribuida en los tiempos prohibidos por la normativa electoral local**, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, último párrafo, de dicho ordenamiento jurídico, **su retiro debía efectuarse dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral**, razón por la que no se acreditaba la irregularidad denunciada.

En efecto, en la presente instancia el partido enjuiciante se limita a sostener que, a partir del material probatorio aportado en el procedimiento especial sancionador correspondiente, quedaba acreditada la existencia y distribución de la propaganda electoral en forma de revista en la que se hacía alusión al entonces candidato a Gobernador por el Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, en periodo de veda

electoral; esto es durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince.

Sin embargo, como se precisó el **apartado 5.1** de la presente ejecutoria, el tribunal electoral responsable declaró la inexistencia del objeto materia de la denuncia al considerar que la propaganda contenida en la revista “*Sportbook*”, misma que tuvo por acreditada a partir de la certificación de hechos realizada por personal adscrito a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en Colima en diversas tiendas denominadas “*Kioskos*”,⁶ no encuadraba en el supuesto normativo previsto en el artículo 178, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima; esto es, no existía la obligación legal de retirarla con tres días de antelación al día de la jornada electoral, sino que, dada su naturaleza, su retiro debía efectuarse dentro de los quince días siguientes a dicha fecha, en términos de lo dispuesto en el artículo 176, último párrafo, del citado código electoral.

Asimismo, consideró que a partir del valor probatorio concedido al contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Sociedad Mercantil Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.,⁷ resultaba aplicable la tesis XXXVII/2001, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR**

⁶ Específicamente el día seis de junio de dos mil quince, según consta en fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve del cuaderno accesorio único.

⁷ Cuya objeción fue desestimada por la responsable, sin que en la presente instancia se controvierta dicho aspecto.

LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA”), toda vez que éste se había celebrado el veinticinco de mayo de dos mil quince, con una vigencia del primero al tres de junio de dicha anualidad.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Superior advierte que las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable no son controvertidas frontalmente por el partido promovente, toda vez que del estudio de su escrito de impugnación no se advierte argumento alguno tendente a demostrar porqué, desde su concepto, el artículo 176, último párrafo, de la normativa electoral local no resultaba aplicable al caso, o bien, que la contratación de la propaganda denunciada aconteció en una fecha posterior a la descrita en el contrato indicado.

Esto es, el actor se limita a manifestar que la responsable debió tener por acreditada la **existencia y distribución** de la propaganda denunciada a partir del caudal probatorio que obraba en el expediente, así como de lo razonado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir su voto particular.

Tampoco asiste la razón al promovente cuando afirma que la responsable desestimó su queja a partir de un escrito aportado por los sujetos denunciados *“a manera de deslinde”* en el procedimiento sancionador, lo que actualizaba a su favor el principio de presunción de inocencia, ya que, como se demostró, la inexistencia del objeto materia de la denuncia atendió a que, en concepto de la responsable, no existía

obligación legal de retirar la propaganda denunciada en el tiempo señalado por el hoy partido actor, lo cual, como se evidenció, no es controvertido por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

De lo hasta aquí expuesto, es que también se desestime el agravio por el que se aduce que la resolución impugnada carece de toda fundamentación y motivación, toda vez que, como se demostró, la responsable sí estableció el marco normativo que estimó aplicable al caso, así como las razones por las cuales, desde su concepto, la queja interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador en el Estado de Colima debía ser desestimada, sin que en la presente instancia el promovente dirija argumento alguno tendente a desvirtuarlas.

Por último, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente cuando afirma que la responsable no tuvo por acreditada la **existencia** de la propaganda denunciada, toda vez que, tal y como se precisó en párrafo precedentes, a partir de los elementos probatorios que obraban en el expediente, y según se desprende de la propia resolución impugnada, el tribunal electoral responsable tuvo por acreditada no sólo la existencia de la revista "*Sportbook*", sino también su contratación por parte de los sujetos denunciados.

Ahora bien, respecto a la indebida **distribución** de la propaganda electoral indicada, esta Sala Superior considera que, si bien es cierto ésta no reúne las características para ser

SUP-JRC-676/2015

considerada como propaganda fija –*tal y como lo sostuvo la autoridad responsable*- puesto que su naturaleza u objetivo primordial es precisamente su distribución y/o difusión a fin de dar a conocer al lector o interesado su contenido, también lo es que, en el caso, la sola acreditación de su existencia y su ubicación en anaqueles localizados dentro de las tiendas denominadas “*Kioskos*”, no configuran automáticamente la hipótesis legal prevista en el artículo 178, último párrafo, de la normativa electoral local, pues tal y como se constató de los hechos asentados en las dos actas de certificación llevadas a cabo por los auxiliares jurídicos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral de la citada entidad federativa, así como de la propia prueba técnica aportada por el partido denunciante en el procedimiento especial sancionador correspondiente, **no existió evidencia alguna por la cual se demostrara que la misma fue distribuida** por persona alguna a los visitantes o consumidores que acuden a dichas tiendas durante el denominado periodo de veda electoral con la intención de obtener un beneficio indebido a favor del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Colima.

Esto es, la falta de acreditación de un conducta activa a fin de dar a conocer el contenido de la revista “*Sportbook*” en periodo prohibido por la legislación electoral local, permiten concluir a esta Sala Superior que no se encuentre acreditada la conducta irregular denunciada; esto es, la **distribución** de propaganda electoral en periodo prohibido por la normativa electoral local.

Lo anterior se considera así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que para tener por configurada la irregularidad consistente en la realización de actividades tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía durante el periodo de veda electoral *-que incluye el día de la jornada electoral y los tres días previos a la misma-*, tratándose de propaganda contenida en revistas, **debe acreditarse su distribución y no su mera presencia física en estanterías o anaqueles en lugares públicos, siempre que su entrega y puesta a disposición se haya realizado durante el tiempo permitido y el número de ejemplares resulte razonable considerando la fecha de prohibición de realizar actos de propaganda electoral.**

Al respecto, conviene precisar lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define por distribución y distribuir:

Distribución.

(Del lat. distributĭo, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de distribuir.

2. f. Com. Reparto de un producto a los locales en que debe comercializarse.

3. f. Econ. Asignación del valor del producto entre los distintos factores de la producción.

4. f. Mat. Función que representa las probabilidades que definen una variable aleatoria o un fenómeno aleatorio.

5. f. Ret. Figura, especie de enumeración, en que ordenadamente se afirma o niega algo acerca de cada una de las cosas enumeradas.

...

Distribuir.

(Del lat. distribuĕre).

1. tr. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.

2. tr. Dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente. U. t. c. prnl.

3. tr. Com. Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.

4. tr. Impr. Deshacer los moldes, repartiendo las letras en los cajetines respectivos.

Ahora bien, en lo que interesa, conviene precisar que los términos descritos y que resultan aplicables al caso que se analiza corresponden a los identificados en el numerales 1 y 2, respecto a la primera definición, y numeral 3, respecto de la segunda definición.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, en la especie, para tener por acreditada la indebida distribución de la propaganda electoral denunciada debía tenerse por demostrada una conducta activa –*acción y efecto de distribuir*– por la que se demostrara el reparto y/o entrega de la revista denunciada a los consumidores que acudían a las tiendas “Kioskos” en el periodo denominado de veda electoral.

Cosa distinta es la acreditación de la distribución de la revista a las tiendas mencionadas; esto es, a la entrega y/o reparto de la revista “Sportbook” –*producto o mercancía*– a los locales denominados “Kioskos” en los que se ubicaría la propaganda denunciada, pues, dicha actuación se encuentra apegada a derecho, pues, de las constancias que obran en autos –*esto es, i) del contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Sociedad Mercantil*

SUP-JRC-676/2015

Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V; **ii)** del escrito de contestación de denuncia de este último en el procedimiento especial sancionado respectivo, y **iii)** del oficio SCI-165/2015⁸ dirigido al encargado de la distribución de la revista "Sportbook"-, se advierte que los sujetos denunciados fijaron como fecha de vigencia para su distribución del primero al tres de junio de dos mil quince; esto es, previo al inicio del periodo de veda electoral.

Todo lo anterior cobra relevancia, como se precisó, si se atiende al contenido normativo del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra dispone lo siguiente:

Artículo 210.

1. La **distribución** o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro **o fin de su distribución** deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

....

3. La omisión en el retiro **o fin de distribución** de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

De lo anterior, es factible considerar que existen dos supuestos normativos distintos: por una parte, el retiro de propaganda electoral que hubiera sido colocada en periodo de campañas o precampañas electorales y, por otra parte, el fin de distribución de propaganda electoral que, por su naturaleza, requiere de

⁸ Consultable a foja 327 del cuaderno accesorio único.

una conducta activa *-como lo sería su reparto-*, a fin de dar a conocer a las personas el contenido de dicha propaganda.

De tal suerte, si en el caso sólo se encuentra acreditada la distribución de la revista *“Sportbook”* a las tiendas denominadas *“Kioskos”* previo al inicio del periodo de veda electoral, más no así su distribución a los visitantes o consumidores que acudieron a dichas tiendas en ese periodo, es que, contrariamente a lo alegado, no se encuentre acreditada la infracción alegada por el partido recurrente; máxime si se toma en consideración que, atendiendo a la fecha de **vigencia de producción de la propaganda denunciada** *–del primero al tres de junio-*, **al número de tiraje generado de la revista “Sportbook”** *–trescientos ejemplares-* **y a la distribución de los ejemplares de la revista por tienda** *– trescientas revistas a distribuir entre quince tiendas,*⁹ *lo que da un aproximado de veinte revistas por tienda-* no existen elementos suficientes para suponer que la finalidad de su producción fuera la de infringir la ley y, consecuentemente, que ésta se mantuviera en el denominado periodo de veda electoral, sino que, por el contrario, existe una conducta razonable que permite considerar que la finalidad de su producción fue el que dicha propaganda se agotara previo al periodo prohibido por la norma electoral.

Bajo el contexto anterior, es importante precisar que es deber de las autoridades electorales verificar caso por caso que las partes contendientes en un proceso electoral no realicen actos

⁹ Si bien la responsable tuvo por acreditada su existencia en catorce tiendas, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, específicamente de las certificaciones realizadas por personal de la autoridad electoral, se advierte que fueron quince tiendas en total.

SUP-JRC-676/2015

que tengan por objeto o resultado la simulación o el fraude a la ley; como por ejemplo, si se advierte una producción desmedida de propaganda electoral días previos al denominado periodo de veda electoral con la finalidad de que ésta se mantengan al alcance del votante dentro de dicho periodo. Lo anterior, pues ello atentaría contra la finalidad de la norma tendente a proteger el denominado “periodo de reflexión”, que también tiene por objeto impedir posicionamientos indebidos que incidan en la equidad de la contienda.

Sin embargo, como se expuso en párrafos precedentes, en la especie esa situación no se encuentra acreditada, razón por la que el objeto materia de la denuncia interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, deba desestimarse.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador con clave **PES-24/2015**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-676/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO